

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 040 2020 – 00503 01**

Se decide el recurso de apelación, impetrado en subsidio por la parte actora en contra del auto de 5 de marzo de 2021, que negó la medida cautelar de embargo de la posesión sobre vehículos, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En auto del 5 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia, aclarando anteriores decisiones, decidió negar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los vehículos de placas JCU-769, JHR-284 y CYY-718, dado que los automotores no son de propiedad del demandado DISTRI HIERRO DAPISA S.A.S., y la posesión la ostenta la señora Angélica Maldonado Lamprea, quien no es parte en el presente trámite ejecutivo como persona natural. Además, que la posesión que anunció el actor sobre dichos automotores carece de los elementos estructurales del ANIMUS DOMINI y el CORPUS, sin que se considere que su propietaria pueda ejercer al mismo tiempo la posesión de un bien mueble a nombre de una persona jurídica como representante legal.

Inconforme con lo anterior, la parte actora recurrió dicha providencia, pues en su sentir, no se tuvo en cuenta que la propietaria de los vehículos, la señora Angélica Lamprea Maldonado, es la única accionista de la empresa demandada. Igualmente, que los vehículos tienen como

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 124 del 14 de septiembre de 2021

destinación el desarrollo del objeto social de la accionada, al punto que se alterna en la medida y placa.

Por último, indicó que, al momento de celebrarse el negocio jurídico entre las partes, la demandada con el objeto de mostrar solvencia económica, informó voluntariamente que como única accionista y representante legal de DAPISA, contaba con bienes que tentativamente podrían garantizar las obligaciones. Es por ello, que Fenalco Valle decide fungir como AVAL de las obligaciones de dicha empresa.

A pesar de los anteriores argumentos, el juzgado a quo mantuvo su decisión, en auto del 8 de junio de 2021 y concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

Parte el Juzgado por reconocer su competencia para conocer de la apelación impetrada, como superior funcional del a quo y teniendo en cuenta que el asunto, por ser de menor cuantía, es pasible de alzada.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la negativa del juzgado de primer grado a decretar la medida de embargo sobre los bienes automotores de propiedad de la señora Angélica Lamprea Maldonado – quien no es demandada en el proceso de ejecución – se encuentra acorde con los lineamientos normativos que rigen la materia.

Para el Despacho, desde ya la respuesta es afirmativa, pues el sub judice no hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo de posesión que depreca el extremo ejecutante.

Estimó procedente el legislador procesal la imposición de medidas cautelares sobre la posesión, como parte integrante del patrimonio del deudor y por tanto prenda para el proceso ejecutivo. El artículo 593 del C.G.P. lo estatuye en los siguientes términos:

*“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Ahora bien, la posesión, como hecho jurídico que puede dar lugar a una eventual usucapión, es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia así:

“(…) Sea cual fuere la idea que de **la posesión** se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el **poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos.** Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es **no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho.** Es así como deben mirarse las cosas en estas materias (…)”<sup>2</sup> (subrayado del Juzgado).

Para que exista la precitada institución, resulta menester la concurrencia de sus dos elementos esenciales, a saber, el *ánimus* y el *corpus*, como bien se sabe. Sobre este particular el alto tribunal de esta jurisdicción precisó, en otra oportunidad, que:

“(…) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...).”

“(…)”.

“(…) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del *ánimus* y el *corpus*, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la

---

<sup>2</sup> CSJ. SC083-2007, del 5 de julio del 2007, exp. 08001-3103-007-1998-00358-01.

*explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)*<sup>3</sup>

En el presente caso, tal como lo echó de ver la primera instancia, acorde con los hechos que narró el peticionario de la medida cautelar, los vehículos sobre los que recae la supuesta posesión son de propiedad de la señora Angélica Maldonado Lamprea, quien a su vez funge como representante legal de la ejecutada DISTRI HIERROS DAPISA S.A.S., esa sola circunstancia permite evidenciar que no existe el hecho posesorio objeto de la medida cautelar, por lo que deviene en inútil.

Y es que, si quien detenta la tenencia física del bien no es otro que su mismo propietario, mal podría decirse que lo hace reconociendo el dominio ajeno de un tercero, por más que tenga la representación de éste, pues repugna a la lógica el que a su vez el dueño verdadero reconozca su dominio y el dominio ajeno. Su relación material con el bien no puede ser otra que la que por virtud de su dominio pleno la ley le reconoce.

Por más que la señora Maldonado Lamprea efectúe actividades propias de la empresa de la que es representante y única accionista – hecho que de todas formas no fue probado por el recurrente -, ello no hace mutar la relación que tiene sobre sus propios bienes, amén de lo que ya se señaló en líneas anteriores.

Así las cosas, considera el Juzgado que, en estas condiciones, incluso, no habría lugar a esperar a una eventual oposición al momento del secuestro, pues si desde el inicio en los términos en que se pide la medida de observa la inexistencia del hecho posesorio, la medida cautelar carecerá de cualquier fundamento.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> CSJ. SC4275-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 19573-31-03-001-2012-00044-01.

**1.- CONFIRMAR** el auto de 5 de marzo de 2021 recurrido en apelación, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal en el proceso de la referencia.

**2.-** Sin costas, por no aparecer causadas.

**3.-** *Por secretaría procédase a la devolución del expediente, junto con este auto, al a quo, para lo de su cargo, en los términos del canon 329 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3d4c8bcb0b981248bd85c01cae4328319ebed7885392c9baaca04903c0231f**

Documento generado en 13/09/2021 07:01:20 AM